



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 5**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Accionante</b>	Alcalde municipal de El Cocuy
<b>Accionado</b>	Concejo municipal de El Cocuy
<b>Expediente</b>	150012333000 2020 01759 -00
<b>Acción.</b>	<b>OBJECCIÓN      PROYECTO      ACUERDO</b> <b>MUNICIPAL</b>

## I. LA ACCION

Procede la Sala de Decisión No. 5 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Alcalde Municipal de El Cocuy en contra del Concejo municipal de la localidad.

## II. ANTECEDENTES

### 1. – Pretensiones

1. Pretende el actor que esta Corporación declare fundadas las objeciones jurídicas y por inconveniencia hechas al proyecto de acuerdo municipal No. 005 de 2020 “*PLAN DE DESARROLLO ;POR UN FUTURO MEJOR! JUNTOS CONSTRUIREMOS EL COCUY QUE QUEREMOS 2020-2023*” particularmente en lo que concierne al artículo 10 del mismo.

### 2.- Supuestos de hecho

2. Los hechos que relata el actor como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan.

El 30 de abril de 2020 mediante Oficio AMC.200.11.108, el señor Alcalde Municipal de El Cocuy presentó a consideración del Concejo Municipal, el proyecto de Acuerdo No. 005 denominado “*PLAN DE DESARROLLO ;POR UN FUTURO MEJOR! JUNTOS*



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

*CONSTRUIREMOS EL COCUY QUE QUEREMOS 2020-2023*” El citado proyecto de acuerdo, fue debidamente estructurado y socializado conforme lo dispone la Ley 152 de 1994 (ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo).

En la exposición de motivos se citaron las siguientes normas como marco constitucional y legal: artículos 313, 319 de la Constitución Política, Leyes 152 de 1995, 136 de 1994, 1551 de 2012, 388 de 1997 y Decreto Ley 111 de 1997, así mismo, se indicó su correspondencia con el programa de gobierno presentado por el alcalde como candidato, así como con el diagnóstico de necesidades que surgió de las mesas de concertación y del análisis de indicadores.

En el trámite surtido ante el Concejo Municipal se dio amplia sustentación al proyecto y se hizo claridad que cualquier modificación al Plan de Desarrollo, debería ser concertada previamente con el Alcalde, tal como lo dispone la ley 152 de 1994, en el inciso final del artículo 40.

Surtidos los debates reglamentarios, el proyecto de acuerdo es aprobado por la Corporación edilicia con algunas modificaciones sin previa consulta, registrándose 4 votos en contra de las modificaciones y 5 votos a favor, quedando aprobado por mayoría.

El 3 de junio del presente años, mediante Oficio CMC-0100-066, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal, fue radicado el Acuerdo 005 de 31 de mayo de 2020 ante el Alcalde, para su correspondiente sanción y publicación.

Revisado el Acuerdo 005 de 2020 se observó el Alcalde del municipio que el Concejo Municipal sin previa consulta o concertación, modificó el artículo 10 del proyecto de Acuerdo presentado, limitando la facultad para contratar del señor Alcalde al reducirla en el tiempo así: *“El Alcalde Municipal quedará facultado por los siguientes seis (6) meses a partir de la sanción del presente acuerdo, para celebrar los contratos plan que se requieran y realizar las alianzas Público- privadas para la obtención de recursos que permitan financiar*



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECCIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

*proyectos estratégicos de desarrollo y el aprovechamiento de las potencialidades fiscales que demande el cumplimiento de del presente Plan de Desarrollo” desbordando las atribuciones constitucionales a que hace alusión el artículo 313 numeral 3 y artículo 78 de la Ley 136 de 1994.*

Mediante Oficio AMC 200.11.201 del 12 de junio de 2020, el alcalde municipal, devolvió al Concejo Municipal el Acuerdo 005 de 2020, sin sanción y con escrito de objeciones y previa citación de las sesiones extraordinarias, tal como lo dispone el artículo 78 de la Ley 136 de 1994.

Por Oficio CMC 0100-070 del 24 de junio de 2020, el Presidente del Concejo Municipal remite nuevamente el Acuerdo 005 de 2020, informado que las objeciones presentadas fueron rechazadas con una votación de 5 votos contra 4 a favor de estas, para su correspondiente trámite.

A través de Oficio AMC 200.11.208 del 25 de junio de 2020, el alcalde municipal solicita al Concejo Municipal, indicar las razones y argumentos jurídicos que tuvieron en cuenta tanto en la comisión como en plenaria para negar las objeciones presentadas, toda vez que solo se recibió el Oficio remisorio.

En respuesta a lo anterior, el Presidente del Concejo Municipal expidió el Oficio CMC 0100-073, informando que se estudiaron las objeciones presentadas al Acuerdo 005 de 2020, sometiendo a votación la aprobación o negación de estas, y se obtuvo como resultado 5 votos por rechazar las objeciones y 4 voto a favor de estas, por lo que se aprobó por mayoría la decisión de negarlas.

El 2 de julio de 2020 el Acuerdo No, 005 de 2020 fue publicado tanto en la cartelera municipal como en la página web del municipio.

### **3. Fundamentos de derecho y concepto.**



*Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy*  
*Accionado: Concejo de El Cocuy*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00*  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

3. Adujo el mandatario, que de conformidad con las normas constitucionales especialmente la prevista en el numeral 2 del artículo 313 es claro que dentro de las atribuciones que le asisten al Honorable Concejo municipal es adoptar y aprobar el plan de desarrollo presentado por el Alcalde, pues este último tiene la obligación legal de responder al mandato constitucional otorgado por el constituyente primario a través de su voto, pues al momento de su elección se elige también su programa de Gobierno, como un mandato constitucional reglamentado por la Ley 131 de 1994 y de cuyo incumplimiento se deriva la posibilidad de revocatoria del mandato.

Lo anterior es razón suficiente para predicar que no le asiste al Concejo Municipal la facultad para modificar unilateralmente el Plan de Desarrollo que presentó el alcalde para su adopción en el municipio y mucho menos limitar en el tiempo la facultad de contratación que le asiste y que en este caso se refiere a un mecanismo de gestión del alcalde. Así las cosas, el Honorable Concejo Municipal en este caso se está abrogando una facultad que la constitución no le ha otorgado, sumado a que constituye una intromisión directa en la facultad del mandatario local, que sin duda impide ejecutar debidamente su plan de desarrollo.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que del precepto constitucional citado no se desprende la facultad de modificar el Plan de Desarrollo por parte del Concejo, tal modificación se torna en ilegal, razón por la cual se solicita su invalidez.

Así las cosas, al limitar la facultad de contratación del alcalde como ordenador del gasto y obligarlo a ejecutar el plan de desarrollo o limitarle su facultad de gestión para realizar alianzas con otros niveles de Gobierno, incurre el Concejo en una interpretación errada de la facultad que el legislador le otorgó, es decir, desborda la facultad de reglamentar la contratación, primero por limitarla en el tiempo lo que se configura en una coadministración o intromisión en la actividad contractual y segundo, porque este tipo de contratos no corresponden a los eventos enlistados en la ley y que requieren autorización expresa, por tanto, se puede afirmar que incurre la



*Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy*  
*Accionado: Concejo de El Cocuy*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00*  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

corporación edilicia en una interpretación diferente o indebida del artículo constitucional 313 -3.

De otra parte, adujo que al ser el alcalde municipal el representante legal del municipio y jefe de la administración local, lleva implícita la facultad de contratar tal como lo define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de dicha codificación, por lo que, limitar en el tiempo su facultad, sometiéndolo a pedir de forma permanente facultades que por disposición constitucional y legal le corresponden, constituye un obstáculo injustificado para que el mandatario pueda cumplir con sus funciones y atribuciones eficaz y oportunamente de conformidad con las normas que rigen la actividad de contratación estatal y especialmente en cuanto a gestionar y utilizar los mecanismos de coordinación estratégica para la concesión de recursos desde otros sectores del gobierno.

#### **4. Contestación de la demanda**

4. No hubo manifestación alguna por ninguna por parte del Concejo Municipal.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

5. La demanda se admitió mediante providencia del 4 de agosto de 2020; la fijación en lista comprendió los días 14 a 28 de agosto de 2020, término dentro del cual el Concejo Municipal no presentó contestación a la demanda; con auto del 08 de septiembre de 2020 se abrió a periodo probatorio el proceso; fenecida dicha etapa, corresponde dictar la sentencia que en derecho haya lugar.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

6. Corresponde a esta Sala de Decisión establecer si las objeciones presentadas por el Alcalde del Municipio de El Cocuy al Proyecto de



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 005 de 2020 “*PLAN DE DESARROLLO ¡POR UN FUTURO MEJOR! JUNTOS CONSTRUIREMOS EL COCUY QUE QUEREMOS 2020-2023*”, expedido por el Concejo Municipal se encuentran fundadas o infundadas, con ocasión de las modificaciones realizadas por éste sin previamente haberse consultado al Alcalde o al Secretario de Hacienda del municipio.

7. Ha de precisarse que el Alcalde del municipio de El Cocuy a objetado el referido acuerdo particularmente por cuanto el Concejo de dicha localidad no tenía competencia para modificar unilateralmente el citado decreto contentivo del Plan de Desarrollo, limitando en el tiempo (*6 meses después de aprobado el acuerdo*) la facultad del mandatario para celebrar contratos, sin que previamente se concertara sobre tal aspecto con el Alcalde del municipio.

## **2. MARCO JURÍDICO.**

### **La regulación constitucional del Plan Nacional de Desarrollo.**

7. El Título XII de la Constitución, “*Del régimen económico y de la hacienda pública*”, incluye el Capítulo II, “*De los planes de desarrollo*”, el cual contiene el preciso mandato a la Nación y a las entidades territoriales de contar con planes de desarrollo que deberán elaborarse de manera concertada entre estas entidades, y con la participación de todos los órganos, organismos y entidades estatales y de la ciudadanía y sus organizaciones.

8. Tratándose del Plan Nacional de Desarrollo, la Constitución fija las competencias de las autoridades nacionales; esboza el procedimiento de elaboración, discusión y aprobación; establece el Sistema Nacional de Planeación; se refiere a las autoridades nacionales y territoriales responsables de la ejecución y evaluación; y ordena que mediante ley orgánica se reglamenten el procedimiento, los mecanismos de armonización y sujeción de los presupuestos oficiales a los planes de desarrollo, y la efectiva participación ciudadana en su discusión.



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

9. El artículo 341 de la Carta asigna al Gobierno Nacional las funciones de (i) elaborar el proyecto, con la participación de autoridades y ciudadanos; (ii) someterlo al concepto del Consejo Nacional de Planeación y definir cuáles de sus recomendaciones incorpora al proyecto; (iii) presentarlo al Congreso de la República y dar visto bueno a las modificaciones que en los debates de esa Corporación sean propuestos; (iv) poner en vigencia el plan mediante decreto con fuerza de ley, si el Congreso no lo aprueba en el término improrrogable de tres meses.

## **LOS PLANES TERRITORIALES DE DESARROLLO**

10. El inciso segundo del artículo 339 de la Carta contiene el mandato para las entidades territoriales de elaborar y adoptar sus planes de desarrollo, y hace explícito que el objeto de estos planes es "*... asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley*".

11. **La norma en cita ordena que la elaboración y adopción de los planes territoriales se haga "de manera concertada" entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional;** e incorpora la participación ciudadana a través de los consejos territoriales de planeación a los que se refiere el inciso tercero del artículo 340 superior.<sup>11</sup>

12. La Constitución también asigna a los gobernadores y alcaldes la iniciativa para la presentación de los proyectos de planes de desarrollo; y a las asambleas departamentales y concejos, su adopción.<sup>12</sup>

13. En la Carta no se hallan otras menciones explícitas en torno a los planes de desarrollo territoriales, pero, el conjunto de disposiciones sobre las entidades territoriales, define que su planeación se regula por leyes orgánicas y estatutarias, como pasa a explicarse.



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECCIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

## LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIALES.

14. Los planes de desarrollo territoriales, desde su elaboración hasta su evaluación, se rigen por leyes orgánicas <sup>13</sup>. Así, para lo que interesa en este asunto, la Sala examinará las leyes en mención y su contenido respecto de las competencias de las autoridades territoriales en el asunto que se estudia.

### a. Las leyes orgánicas

#### i) Las generalidades

Conforme al artículo 151 constitucional:

*"El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones **y del plan general de desarrollo**, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara."*

**(ii) La ley orgánica de los planes de desarrollo.** Al respecto, Dispone el artículo 342 de la Constitución lo siguiente:

*"La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá de los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución".*



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

15. Se tiene entonces que, por expreso mandato de los artículos 151 y 342 de la Constitución, la elaboración y la aprobación o adopción de los planes de desarrollo territoriales son materia de reserva de ley orgánica.

16. Ahora bien, siguiendo el mandato del artículo 342 constitucional fue expedida la Ley 152 de de 1994, "*Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*". Cuyo propósito se encuentra descrito en el artículo 1° así, "*establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo*" y demás aspectos constitucionales sobre la planificación; y es aplicable a la Nación, a las entidades territoriales y a los organismos públicos de todo orden.<sup>16</sup>

17. En relación con los planes de desarrollo territoriales, se dijo en la exposición de motivos de la citada Ley:

*"5. La planeación de las entidades territoriales. Teniendo en cuenta que la Constitución también fija orientaciones sobre la planeación en las entidades territoriales, el proyecto se ocupa igualmente del contenido de los planes de desarrollo de tales entidades, teniendo especialmente en cuenta que se trata de planear en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley, que deben ser armónicos con el Plan nacional, y que deben obedecer a los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad... Igualmente se establecen términos preclusivos para que las distintas autoridades de planeación, incluido el Consejo Territorial de Planeación, cumplan con su labor. Así mismo se reproduce el mecanismo previsto para el caso del Plan Nacional, de su adopción mediante decreto del Gobernador o del Alcalde, en caso de que no se produzca decisión por la respectiva corporación administrativa de elección popular en el lapso de un mes, con el fin de garantizar que, en todo caso, la administración cuente con un plan que oriente y determine el gasto y la gestión pública correspondiente."*

18. Del aparte transcrito se destaca la necesidad de replicar en el nivel territorial con el mismo efecto, la posibilidad prevista en la Constitución, de que el Congreso de la República "no apruebe" el plan de desarrollo que le presente el Gobierno Nacional. Recuérdese que el inciso tercero del artículo 341 de la Carta señala expresamente



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

que "si el Congreso no aprueba... en un término de tres meses...", el Gobierno podrá expedir el plan de desarrollo mediante decreto.

19. Es así como, la Sala de Consulta del Concejo de Estado<sup>1</sup> sostuvo al respecto que, en la reproducción y réplica normativa en comento, según se deduce de la voluntad del legislador durante el trámite del proyecto que dio lugar a la "*Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*" y consignada expresamente en la exposición de motivos, tiene sentido si a la decisión de no aprobar el plan por parte de las asambleas y los concejos, bien como manifestación expresa o bien por silencio, sigue la habilitación al gobernador o al alcalde, según se trate, para adoptarlo por decreto, con el propósito de evitar que se presente un vacío en materia de planeación a nivel del ente territorial y, por lo mismo, garantizar que la administración cuente con un plan que oriente, ordene y determine el gasto y la gestión pública, como ocurre a nivel nacional.

20. En efecto, en el proyecto de ley la propuesta así justificada correspondía al artículo 39 en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 39. Aprobación. Los planes serán sometidos a consideración de la Asamblea o concejo dentro de los primeros tres (3) meses del respectivo período del Gobernador o alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurriere ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso."***

21. Los debates parlamentarios sobre esta norma solo hicieron alusión al término para la presentación y no introdujeron ningún otro tipo de modificación. En efecto, el texto definitivo corresponde al hoy artículo 40 de la ley 152, que dispone:

---

<sup>1</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 2127 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil Rad. No. 11001-03-06-000-2012-00091-00 del 15 de agosto de 2013



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

**"ARTÍCULO 400.- Aprobación.** Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. **Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso.**" (Negrilla fuera del texto original)

22. En las anteriores condiciones, de conformidad con los textos propuesto y aprobado, los planes de desarrollo se presentan a la asamblea y al concejo con una finalidad explícita: "para su aprobación". Esta finalidad corresponde a su función constitucional, de "adoptar" los planes de desarrollo, con el fin de cumplir el mandato y el propósito explícito en el citado artículo 339 constitucional sobre la necesaria existencia de planes de desarrollo territoriales.

#### **DE LA FACULTAD PARA CONTRATAR DEL ALCALDE.**

23. Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', prescribe en sus artículos 11 (numerales 1º y 3º literal b) y 25 (numeral 11) que la competencia para celebrar contratos del Estado a nivel municipal pertenece al Alcalde y que, por regla general, las corporaciones como lo Concejos no pueden intervenir en los procesos de contratación:

"ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º:

1º. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el 3º. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...)

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

(...)

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

(...) II. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300. numeral 90. y 313. numeral 30. de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizaran a los gobernadores, y alcaldes respectivamente, para la celebración de contratos (...)"

24. Ahora, frente a la autorización que otorgan los Concejos al Alcalde para celebrar contratos, el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994. establece que los Concejos deben reglamentar la mencionada autorización:

'ARTICULO 32. ATRIBUCIONES. Además de las 'Unciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo".

25. Así mismo, el párrafo 4° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", prescribe que el Concejo Municipal debe siempre decidir sobre la autorización al Alcalde **para contratar en ciertos casos:**

"PARÁGRAFO 40. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Disidid deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles,
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley".



*Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy*  
*Accionado: Concejo de El Cocuy*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00*  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

26. Ahora bien, en torno al tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-738 de 2001 analizó la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 que indica que los concejos municipales tienen como función reglamentar el tema específico de la autorización que ellos mismos habrán de conferir al alcalde para contratar, señalando en qué casos tal autorización es necesaria.

27. En dicha providencia, señaló que, si bien los Concejos Municipales tienen la posibilidad de reglamentar las autorizaciones al Alcalde para contratar, lo cierto es que, el ejercicio de tal atribución está limitado a la determinación de las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso.

Veamos:

“(…) Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también: forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional, Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus' propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado con anterioridad una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.”

(…)

**Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha: dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta.** En otras palabras. la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.

28. Asimismo, en reciente concepto sobre la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup>, reiteró lo que ya había expuesto en otras ocasiones, en el sentido de indicar que, por regla general, los Alcaldes no requieren autorización particular o individual previa de los Concejos Municipales para contratar; no obstante, la existencia de ciertas excepciones. Dijo el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“(…) a. La Sala advirtió especialmente que, de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y las normas orgánicas de presupuesto, el alcalde ha sido autorizado por el legislador para contratar y representar legalmente al municipio<sup>3</sup>, **de modo que la función constitucional de los concejos municipales no puede anular las competencias de los alcaldes o permitir una intromisión indebida en ellas.**

(…)

c. **Las corporaciones públicas de elección popular no pueden intervenir en los procesos de contratación.** Como se recordó en Concepto 2230 de 2015, el artículo 25-11 de la Ley 80 de 1993 establece expresamente *que "las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación"*, lo que ratifica que el mandato constitucional sobre la "autorización" de los concejos municipales a los alcaldes para contratar, en ningún caso podría significar el derecho o facultad de esas corporaciones de convertirse en instancias permanentes de la contratación territorial.

d Las funciones de las corporaciones públicas territoriales son de naturaleza administrativa. **En consecuencia, en ejercicio de sus competencias de "reglamentación" de los asuntos locales los concejos municipales "no pueden legislar o expedir normas en**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00023-00(2284) Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR

<sup>3</sup> Concepto 2238 de 2015: "1.1. Los alcaldes tienen competencia constitucional y legal propia para suscribir contratos. De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5' de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto III de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contrato y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa. general o periódica del cancelo ..."



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

materia contractual" ni mucho menos "modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública".

e. **La Constitución Política no tiene previsto ni permite "bloques institucionales" que paralicen la contratación local e impidan la satisfacción de las necesidades municipales.** En consecuencia, la interpretación de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza "es constitucional y legalmente incorrecta", pues "desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde" y resulta "contraria a los principios de eficiencia transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3' de la Ley 489 de 1998)

(...)

f. Conclusión: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción la necesidad de obtener autorización previa del concejo municipal. Con base en las anteriores consideraciones. La Sala concluyó que el artículo 313-3 de la Constitución Política solamente regula una autorización previa excepcional, **como quiera que la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto le confieren al alcalde la capacidad suficiente para representar al municipio y suscribir los contratos necesarios para el funcionamiento de la administración local. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

### 3. DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

29. Al plenario fueron allegados los siguientes elementos de prueba, útiles a efectos de resolver el problema jurídico planteado:

- Se allegó al plenario, copia del Plan de Desarrollo Municipal "*Juntos Construiremos El Cocuy que queremos 2020-2023*" del cual se extrae que en su artículo 10 se previó:

*"ARTÍCULO 10. Contratos Plan y Alianzas. El Alcalde Municipal quedará facultado para por los siguiente seis (06) meses partir de la sanción del presente acuerdo para celebrar los contratos plan que se requieran y realizar las alianzas público privadas para la obtención de recursos que permitan financiar proyectos estratégicos de desarrollo y el aprovechamiento de las potencialidades fiscales que demande el cumplimiento del presente Plan de Desarrollo"*

- Igualmente reposa en el expediente Certificación suscrita por el presidente del Concejo Municipal de El Cocuy en la cual



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

consta que el Acuerdo No. 005 de 2020 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Territorial 2020-2023 ¡por un futuro mejor Juntos Construiremos El Cocuy que queremos! fue debidamente aprobado en sus debates durante los días 22 y 31 de mayo de 2020.

- Certificación de 9 de julio de 2020, suscrita por la Personera Municipal de El Cocuy, que da cuenta que, el Acuerdo No. 005 de 2020 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Territorial 2020-2023 ¡por un futuro mejor Juntos Construiremos El Cocuy que queremos! Fue sancionado el 2 de julio de 2020 por el Alcalde y se fijó en la cartelera de la Alcaldía de El Cocuy desde el 8 de julio de 2020 y a través del Portal de la Pagina Web.
- Copia autentica del numeral tercero del acta No. 038 del treinta y uno (31) de mayo de 2020, en la cual se aprueba en segundo debate el proyecto de Acuerdo No. 005 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Territorial 2020-2023 ¡por un futuro mejor Juntos Construiremos El Cocuy que queremos! Del cual, en lo que respecta al artículo 10, se extrae lo siguiente:

*“(...) El Concejal Jairo menciona que los artículos ya quedaron en primer debate. El presidente comenta que habíamos dicho autorizar al alcalde por 6 meses para –contratar, le comentaba que como hasta el 2016 se podían hacer esas autorizaciones al alcalde por el tiempo que el concejo determinara pertinente, pero parece que hay una sentencia de que ya no tenemos esta autonomía para esa situación, si queremos quitar ese artículo lo podemos hacer, pero el alcalde puede hacer eso sin la autorización de nosotros (...) el presidente comenta que por lo tanto ya no es necesario hacer una autorización, si lo dejamos a 6 meses lo estamos limitando a toda la contratación (...) el Concejal Jai  
(...)”*

*El Concejal Jairo comenta que esto se hizo en vista a enterarnos y no a que no le vayamos a otorgar facultades al Sr alcalde si el proyecto va a salir aprobado prácticamente de hoy y lo aprobamos por 6 meses, en los últimos de noviembre no pasa el siguiente proyecto de acuerdo y a partir de diciembre tendrá nuevas facultades si las requiere (...) pero mi observación si es que con lo que se argumentó y estaba leyendo algo del Consejo de Estado donde dice que son funciones del concejo dar estas facultades, que si bien al alcalde le otorgaron unas facultades en las últimas leyes pero no dejan de ser estas para el tema del control político o sino realmente como que no hay función, quedaríamos sin enterarnos de muchas de las cosa mi posición como ponente es que se haga votación conforme se aprobó en primer debate con respecto a este artículo  
(...)”*



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

*El Concejal Jairo dice que la facultad la debe tener, pero luego de ese término de seis meses podemos decirle, pase otro proyecto porque sin facultades no lo podemos dejar, pero que no sea un informe que se ha hecho con esas facultades y así no enteramos, (...) el Concejal Jairo dice que seis meses es un tiempo prudente en la administración del Ingeniero Alejandro eran 4 meses ... dejémoslo por 6 meses y le damos un voto de confianza al alcalde, no nos estamos oponiendo y dentro de 6 meses volvemos a renovarlo y si vemos que nos incomoda mucho adicionar lo dejamos por un año, pero mi posición por ahora y continúa en pie que sea 6 meses, propongo que se haga votación nominal para ese artículo.  
(...)*

- También obra en el expediente, escrito de fecha 12 de junio de 2020 por medio del cual el Alcalde del Municipio de El Cocuy formula objeciones al Acuerdo No. 005 del 31 de mayo de 2020, particularmente por considerar que el Concejo Municipal modificó unilateralmente el contenido del artículo 10, por cuanto limita su facultad de contratación a sesos (6) meses.
- Oficio de 24 de junio de 2020, suscrito por el Presidente de Concejo Municipal, a través del cual, le informa al Alcalde del Municipio de El Cocuy, que las objeciones presentadas el 12 del mismo mes y año fueron rechazadas con una decisión de 5 votos en contra y 4 a favor de las mismas, razón por la cual remite nuevamente el Acuerdo No 005 de 2020 para lo pertinente.
- Oficio AMC 200.11.208 de 25 de junio de 2020 remitido por el Alcalde el Municipio de El Cocuy al Presidente del Concejo Municipal, mediante el cual solicita a la corporación se sirva indicar las razones de derecho y argumentación jurídica que se tuvieron en cuenta para negar las objeciones presentadas frente a las modificaciones introducidas al Acuerdo referido.
- En respuesta al oficio anterior el Concejo Municipal expidió Oficio CMC.O100-073 de 3 de julio de 2020, en la que informó que en las sesiones plenarias de 15 y 19 de junio del presente año, se estudiaron las objeciones presentadas al Acuerdo No. 005 de 2020, cometiéndolas a votación para aprobarlas o negarlas y se obtuvo el resultado de 5 en contra de aprobarlas



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

y 4 a favor, por lo que la plenaria adoptó la decisión mayoritaria.

#### **4. CASO CONCRETO**

30. Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que el 31 de mayo de 2020 el Concejo Municipal de El Cocuy aprobó el Acuerdo No. 005 de 2020 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Territorial 2020-2023 ¡por un futuro mejor Juntos Construiremos El Cocuy que queremos., acuerdo frente al cual, el alcalde del referido municipio formuló objeciones concretamente respecto del artículo 10.

31. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, según el cual “el alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la constitución, la ley y las ordenanzas. Así en el escrito que elabore deberá exponer si las objeciones tienen fundamento en razones de conveniencia o si son meramente jurídicas, puesto que estas últimas son la únicas sobre las cuales esta corporación tiene competencia para abordar su estudio.

32. En ese sentido, el Alcalde del Municipio de El Cocuy, fundamentó sus objeciones en que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 313, dentro de las atribuciones que le asisten al Concejo municipal se encuentra la de adoptar y aprobar el plan de desarrollo presentado por el Alcalde, pues este último tiene la obligación legal de responder al mandato constitucional otorgado por el constituyente primario a través de su voto. Así las cosas, no le asiste al Concejo Municipal la facultad para modificar unilateralmente el Plan de Desarrollo que presentó el alcalde para su adopción en el municipio y mucho menos limitar en el tiempo la facultad de contratación que le asiste y que en este caso se refiere a un mecanismo de gestión del alcalde, razón por la cual, el Concejo Municipal en este caso se está abrogando una facultad que la constitución no le ha otorgado, sumado a que constituye una intromisión directa en la facultad del mandatario local.



*Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy*  
*Accionado: Concejo de El Cocuy*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00*  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

33. En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con el marco legal y jurisprudencial realizado en los párrafos que anteceden, es claro que por disposición constitucional las entidades territoriales en cabeza de los gobernadores o alcaldes tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo, así como las asambleas departamentales y concejos municipales deben adoptarlo y aprobarlo, con el fin garantizar que la administración territorial cuente con un plan que oriente, ordene y determine el gasto y la gestión pública.

34. Es así como, en cumplimiento de los postulados constitucionales se expidió la Ley Orgánica de Plan de Desarrollo contenida en la Ley 152 de 1994, la cual es aplicable a las entidades territoriales, y prevé los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo.

35. Dicha norma es clara en señalar en su artículo 40 que, **toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso**, previsión que fue objeto de control constitucional en sentencia C-538 de 1998 siendo declarada exequible al señalar la citada corporación constitucional que:

“(…) En este sentido la atribución que la Constitución señala para los concejos municipales en el numeral 2 del artículo 313, de adoptar los planes de desarrollo que por iniciativa del alcalde sean puestos a su consideración, no puede entenderse como un ejercicio tendiente a producir, formal y materialmente, una norma con rango de ley, dado que carecen de facultades para el efecto; se trata de que sus miembros asuman la competencia que le asiste como representantes de la voluntad popular, de recibir las propuestas elaboradas por otro, en este caso por el alcalde, y verificar si los programas y proyectos propuestos corresponden a aquellos que motivaron al electorado a elegirlo como su máxima autoridad ejecutiva, y a contribuir con sus observaciones y sugerencias de modificación, si es del caso y si el alcalde previamente lo acepta, a perfeccionar esos propósitos, ahora sistematizados en un instrumento de carácter técnico, con el que se pretende orientar la gestión administrativa, como es el plan de desarrollo.

(…)



*Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy*  
*Accionado: Concejo de El Cocuy*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00*  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

Es claro entonces que el condicionamiento que impone la norma demandada no desconoce el principio de separación de funciones, por cuanto este no es aplicable en el interior de las entidades territoriales, en las cuales las corporaciones de elección popular, **si bien son organismos deliberantes, no tienen el carácter de "legisladores locales"; son, como ya se ha dicho, órganos de carácter administrativo, cuyas actuaciones han de ser armónicas y estar coordinadas con las que cumple el alcalde, como primera autoridad ejecutiva y jefe de la administración local. (...)**"

36. En tal sentido, a juicio de la Sala, en el presente caso el Concejo municipal de El Cocuy, desconoció la norma en comento, en tanto, introdujo una modificación al artículo 10 del Acuerdo 005 de 2020, al señalar el término de 6 meses desde su aprobación para que dentro de este el Alcalde pudiera ejercer la facultad de contratar, sin contar con la aceptación previa del mandatario local en su calidad de primera autoridad ejecutiva y jefe de la administración municipal.

37. Sumado a lo anterior, con la previsión establecida en el mencionado artículo 10 del acuerdo objeto de análisis, si bien el concejo municipal no estableció expresamente la necesidad de una autorización previa al Alcalde para contratar, lo cierto es que, según se lee en el acta de la sesión realizada por la citada corporación para la aprobación del acuerdo, la finalidad de señalarle un término de 6 meses para contratar a partir de la fecha de su aprobación, no es otra, que someter al mandatario municipal a que una vez vencido dicho término y este requiera suscribir un contrato para el cumplimiento de sus funciones, solicite autorización al Concejo municipal previa presentación de proyecto de acuerdo, indistintamente de la materia objeto del contrato, hecho con el que claramente la citada corporación de extralimita en sus atribuciones, arrogándose competencias que ni la ley, ni la constitución le ha otorgado.

38. Igualmente se debe destacar que, en el acta No. 038 del treinta y uno (31) de mayo de 2020, en la cual se aprobó en segundo debate el proyecto de Acuerdo No. 005, tampoco se observan razones que justifiquen tal modificación del artículo 10 basadas en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia que ameriten limitar la actividad contractual del alcalde, ni mucho menos se advierte que de no establecer el término de 6 meses para que el



*Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy*  
*Accionado: Concejo de El Cocuy*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00*  
**OBJECCIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

alcalde pueda ejercer la facultad para contratar, se genere un impacto económico o social de tal magnitud que resulte razonable o proporcionado limitar la actividad contractual del mandatario.

39. En efecto, en dicha acta se advierte que el afán de los concejales al establecer el plurimencionado término, es poder intervenir en la actividad contractual del alcalde, circunstancia que, a toda luz anula su competencia en este aspecto y desconoce la capacidad suficiente que posee el alcalde para representar al municipio y para suscribir los contratos necesarios para el funcionamiento de la administración local.

40. Finalmente, con el hecho de limitar la facultad de contratación del alcalde sin justificación de orden constitucional ni legal alguna, se generan bloqueos institucionales que paralizan la contratación local e impiden la satisfacción de las necesidades municipales.

41. No desconoce la Sala que ley ha consagrado algunas materias en las cuales obligatoriamente se requiere autorización al alcalde por parte del concejo municipal para celebrar contratos, tales como las previstas en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, sin embargo, no es el caso del Acuerdo No. 005 de 2020, en el que de manera general impone al alcalde un término dentro del cual puede ejercer la actividad contractual lo que, va en contra de la gestión que el alcalde debe adelantar como parte del plan de desarrollo.

42. Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que la objeción presentada por el Alcalde el Municipio de El Cocuy al Acuerdo No. 005 de 2020 expedido por el Concejo municipal de ese municipio tiene vocación de prosperidad, por cuanto resulta claro que éste último se arrogó competencias que constitucional y legalmente le han sido entregadas al alcalde municipal, al modificar el proyecto de presupuesto sin autorización previa o aceptación del ejecutivo.

43. En suma, la Sala declarará fundada la objeción interpuesta por el Alcalde del Municipio de El Cocuy en contra del Acuerdo No. 005 de 2020 expedido por el Concejo municipal de ese municipio.



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

44. Ahora bien, el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, en cuanto al trámite de las objeciones de derecho propuestas por el Alcalde municipal, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 80º.-** Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. **Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará.** Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. **Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.** Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.”* (Destacado por la Sala)

45 En el presente caso, como se indicó en precedencia, la objeción formulada por el Alcalde municipal de El Cocuy se considera fundada tal como se indicó en precedencia, razón por la cual, el proyecto se devolverá al Concejo para que lo reconsidere atendiendo las razones que se han expuesto en esta providencia y cumplido el trámite lo devuelva para proferir el fallo definitivo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar fundada la objeción por razones de ilegalidad, propuesta por el Alcalde del municipio de El Cocuy en contra del **Artículo décimo** del Acuerdo No. 005 del 31 de mayo de 2020, “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Territorial 2020-2023 ¡por un futuro mejor Juntos Construiremos El Cocuy que queremos, expedido por el Concejo Municipal de El Cocuy, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.



*Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy*  
*Accionado: Concejo de El Cocuy*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00*  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Ordenar al Alcalde del Municipio de El Cocuy que devuelva, sin sancionar, al Concejo Municipal de la misma entidad territorial el Acuerdo No. 005 de 2020, para que esa Corporación proceda al trámite previsto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, esto es, reconsidere el texto del artículo décimo sobre el cual prosperó la objeción.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente providencia al Alcalde del Municipio de El Cocuy, al Presidente del Concejo Municipal de El Cocuy, y al Personero Municipal de esa localidad, para que en el término improrrogable de diez días proceda a la reconsideración de que trata esta providencia; para tal efecto, por el medio más expedito, remítase al Presidente del Concejo Municipal copia íntegra de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez el Concejo Municipal de El Cocuy reconsidere los puntos sobre los cuales se declaró fundada la objeción, regrésese el expediente a ésta Corporación para proferir fallo definitivo.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO  
Magistrado



Accionante: Alcalde municipal de El Cocuy  
Accionado: Concejo de El Cocuy  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01759-00  
**OBJECIÓN PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fabio Iván Afanador García". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke across the middle.

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Félix Alberto Rodríguez Riveros". The signature is cursive and includes a large, stylized initial "F".

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado